

a nuestros proyectos, ya iniciados con anterioridad a su mando.

Excmo. Sr. Ministro de la Vivienda, D. Vicente Mortes Alonso, que supo comprender nuestra intención de penetrarnos a sus proyectos sobre especulación de los terrenos, viviendas y bienestar de la clase trabajadora.

Sr. Alcalde de Olot, D. Juan de Malibrán, y Sr. Párroco-Arcipreste, Monseñor Antonio Butiñá.

Resaltamos también la labor de nuestro buen amigo y conciudadano Sr. Martín Bassols Coma, Subdirector General de la Función Pública y Secretario de Comisión Superior de Personal de la Presidencia del Gobierno, quien ha tomado el asunto como caso propio, intercediendo favorablemente ante el Ministerio de la Vivienda.

—Anotado queda todo lo dicho. ¿Algo personal suyo para cerrar la entrevista?

—Reafirmar nuestro agradecimiento a cuantos hicieron posible la puesta en marcha de esta gran obra y a cuantos nos dispensaron su confianza. Esperamos no defraudarles en absoluto en la tarea que nos hemos impuesto y seguiremos trabajando sin descanso para intentar coronar con todo éxito la obra que inmediatamente va a empezar. ¡La Urbanización-Jardín Benavent, será una realidad!

Así lo esperamos todos los olotenses, y para nosotros será motivo de satisfacción el momento en que podamos sentarnos frente la máquina para efectuar el comentario de la terminación oficial de las obras y el principio de nuevos Grupos que embellezcan y den prestigio a nuestra querida ciudad de Olot. Subir a la cumbre del volcán Montsacopa y ver crecer la ciudad a nuestros pies, es algo que nos hincha el pecho y nos llena de orgullo. ¡Por algo somos hijos de La Garrotxa!

BRITO

CONSULTORIO SOCIAL DE LA ORGANIZACION SINDICAL

Beneficiarios de la asistencia sanitaria por accidente de trabajo (Menor de 14 años)

E. M. se interesa por el caso de un sobrino suyo, de 13 años, huérfano de padre, que el mes de diciembre último sufrió la fractura de tibia y peroné de la pierna izquierda a causa de un accidente de trabajo. Este muchacho —dice— prestaba sus servicios como «chico» de recados en una empresa de alimentación, y cuando por encargo de ésta llevaba unos paquetes a un cliente, se produjo una caída, que le originó la lesión referida. Ocurre —añade— que, debido a su edad, no le afiliaron a la Seguridad Social ni pagaron por él para cubrirle el accidente de trabajo. La madre es trabajadora, le tiene como beneficiario de la asistencia sanitaria, pero ha existido cierta negativa a tratarle en el caso presente por decir los médicos que se trata de accidente de trabajo. Ante el hecho, ruega le pongamos en claro

el asunto, y le informemos acerca de quien debe asistir a su sobrino, y, en su caso, quien debe compensarle los gastos ocasionados.

Aunque no cabe ignorar que existen hechos como el descrito, que un muchacho de 13 años, es decir, edad todavía escolar, al que está prohibido la relación contractual de aprendizaje, se encuentre al servicio de una empresa, sin embargo, la realidad prueba que, a veces, sí se dan. No volvamos a entrar aquí a determinar los motivos por los cuales se puso a trabajar dicho adolescente, ni tampoco el porqué la empresa lo admitió y si lo fue a sabiendas de la edad que tenta o porque ésta se le falseó. El suceso ha ocurrido y nuestro interés por tanto, ha de centrarse únicamente en ver si podemos ofrecer algún precepto legal donde exista una fórmula o medida que pueda favorecer a nuestro protagonista.

Nuestra respuesta es afirmativa. El legislador, atento a la realidad social, al tratar en el Decreto 2.766 67 de 16 de noviembre (B.O.E. del 28), de los beneficiarios de asistencia sanitaria por accidente de trabajo o enfermedad profesional, no se ha olvidado de que una relación laboral o de empleo haya sido celebrada en contra de una prohibición legal, como es por ejemplo, la celebrada con un menor de 14 años. En tal supuesto y para más exacta información, vamos a transmitir lo que preceptúa en su Art.º 10 el mentado Decreto:

«Aunque la relación de empleo se haya celebrado en contra de una prohibición legal, la víctima del accidente de trabajo o enfermedad profesional, aún en el caso de tratarse de un menor de 14 años, tendrá derecho a la asistencia sanitaria.

Tanto en el caso de incumplimiento por parte de los empresarios de sus obligaciones, como en el supuesto de menor de 14 años, la asistencia sanitaria será prestada por la Mutualidad Laboral o, en su caso, Mutua Patronal, a quienes el empresario vendrá obligado a reintegrar de los honorarios del personal sanitario que por tarifa corresponda y de los demás gastos ocasionados, sin perjuicio del abono de las cuotas no satisfechas y de las sanciones a que hubiere lugar».

Muerte y supervivencia Pensión de Orfandad

R. M. pregunta si la pensión de orfandad que perciben de la Mutualidad Sidero dos niños que viven en casa de un tío, hermano de la madre, debe ser cobrada por éste o por el abuelo de dichos niños que residen en otra localidad.

No entramos en comentario ni en otras consideraciones, porque con transcribir el precepto legal en el que se halla encajado el caso consultado es suficiente. Vea lo que dice la ordeu de 13 2-1967. (B.O.E. del 23).

Artículo 20.— *La pensión de orfandad se abonará a la persona que tenga a su cargo a los beneficiarios, siempre que la misma atienda debidamente a su manutención y educación».*

EL LETRADO SINDICAL

SERRAMOTO

— Servicio Homelite —

Reparación - Compra - Venta - Cambio
de MOTOSIERRAS y
motos de montaña.

Bolós, 12 - Tel. 26 04 49 - Olot

